SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Padres, L. P., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Peláez, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 244-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de Le Contredit interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1530-2025-SSEN-00375, de fecha 06 de mayo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; por lo que ahora revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia: 1. Declara la competencia de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de la Entidad social empresa Club Deportivo de los Padres de San Diego, Padre, [redacted]. 2. Ordena el envío del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 370/2025, instrumentado el 13 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de octubre de 2025; **c)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 887/2025, instrumentado y depositado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **d)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 11 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Padres, L. P. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 2022 se suscribió el Contrato Uniforme de Jugador de Ligas Menores entre el equipo de grandes ligas "San Diego Padres" y [redacted]; **b)** [redacted] sufrió una lesión, por lo que fue sometido a una intervención quirúrgica el 28 de julio de 2023 en el Hospital de la Universidad de San Diego (UCSD), llevada a cabo por el Dr. [redacted], médico de campo del Club Deportivo los Padres de San Diego y debido a los resultados desfavorables fue sometido a una segunda cirugía practicada por el mismo galeno en fecha 31 de enero de 2024, sin obtener resultados satisfactorio; **c)** producto de los resultados de la referida intervención quirúrgica, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Major League Baseball (MLB) y Club Deportivo Padres de San Diego, Padres, L. P.; **d)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 1530-2025-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de mayo de 2025, la cual declaró la incompetencia del tribunal y declinó el expediente por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; **e)** la enunciada sentencia fue objeto de un recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el demandante y decidido, a través de la decisión objeto del presente recurso de casación, la alzada acogió el recurso, declaró la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la demanda y ordenó el envío del expediente ante dicha jurisdicción.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) En el escrito depositado por la parte recurrente en fecha 11 de noviembre de 2025, la parte recurrente solicita que se deseche el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, alegando, en síntesis, el recurrido no depositó ni notificó su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles previstos en la norma.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

4) Si bien es cierto que los plazos que rigen para el depósito del memorial buscan garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar y conocer las defensas pertinentes dentro de un marco temporal justo, la normativa vigente no prevé sanción alguna a su depósito extemporáneo. En ese sentido, al encontrarse depositado en el expediente dicho memorial, así como el acto de notificación de este, procede desestimar el pedimento analizado.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la decisión impugnada

5) La parte recurrente en el desarrollo del presente recurso de casación solicita que se declare inconstitucional la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 40.15, 43, 69 y 149 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

6) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

7) En el caso que nos ocupa, el recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico, sino que denuncia que la sentencia impugnada debe declararse no conforme con la Constitución, lo cual desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que conforme los textos legales enunciados, procede declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **cuarto:** contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar involucrado un asunto de competencia, el presente recurso de casación se dirige a una sentencia que admitió un *contredit* contra una decisión en la que el juez de primer grado había declarado su incompetencia por existir entre las partes en litis un contrato contentivo de una cláusula arbitral, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

12) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta corte de casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos*

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

13) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

14) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto

procesal secundario[3]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

15) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos

[3] [redacted] BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[5].

16) Conforme lo expuesto, para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

17) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

[5] *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

18) En el presente caso, corresponde remitirse a las reglas que rigen la interposición de los recursos, por tratarse de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a quo* declaró su competencia de atribución para conocer del proceso que dio origen al presente recurso, fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> ***11.*** *Que también ha sido recocido por la Jurisprudencia que: "El Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de derecho común de primer grado para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal".* ***12.*** *Que este tribunal de la casuística planteada ha entendido que, la demanda trata de una demanda en reparación en daños y perjuicios, por medio de la cual se pretende que se resarcido un daño producto de una mala práctica médica, de la que el intimante señor Jefren alude haber sido víctima de la misma por los médicos del equipo de la Club Padres De San Diego, Padres P.L .; y que tratarse de una demanda en responsabilidad civil que une la parte intimante con la intimada, la referida demanda en cuestión Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tiene total autoridad y competencia para conocer de la demanda que le fue sometida.* ***13.*** *Que en esas atenciones, y por los motivos antes expuestos precedentemente procede acoger el recurso de Impugnación Le Contredit y en consecuencia revocar la sentencia impugnada y enviar el presente asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca y decida de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social la empresa Club Deportivo de los Padres de San Diego, Padres, [redacted]., por ser competente.*

19) Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas a las que esta se refiere, se advierte que el proceso tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] en contra del Club

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Deportivo de los Padres de San Diego, Padres, [redacted]. y la Mayor League Baseball (MLB), fundamentada en alegadas lesiones permanentes derivadas de una mala práctica médica ocurrida con ocasión de procederes quirúrgicos realizados por médicos vinculados al referido club. La jurisdicción de primer grado, a solicitud de la parte demandada, se declaró incompetente para conocer del fondo del litigio, al considerar aplicable una cláusula arbitral contenida en el Contrato Uniforme de Jugador de Ligas Menores suscrito entre el demandante y el Club Deportivo de los Padres de San Diego, declinando el conocimiento del caso en favor de la vía arbitral administrada por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sin examinar la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad alegada.

20) No obstante, al estatuir sobre el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó la sentencia de primer grado, al razonar que la controversia sometida a su conocimiento no surge de una diferencia contractual ni de la interpretación del contrato suscrito entre las partes, sino de un hecho jurídico autónomo, consistente en una mala práctica médica, cuya reparación se persigue en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. En ese contexto, la alzada concluyó que la cláusula arbitral invocada no resulta oponible a una acción basada en un hecho dañoso independiente del acto jurídico que dio origen a la relación entre las partes, y que, conforme a las reglas generales de competencia, corresponde a la jurisdicción civil

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ordinaria conocer y decidir la demanda en reparación de daños y perjuicios, razón por la cual remitió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para su conocimiento y decisión.

21) El art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión[6]".

22) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que, mediante sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material, en virtud de la suscripción entre las partes de un acuerdo arbitral, procedía que la corte *a quo* declarara inadmisible el recurso de impugnación *le contredit*, sin examinar el fondo del mismo. Por tanto, al haber la corte *a quo* admitido el recurso así interpuesto y abocarse a conocer el fondo, haciendo juicios respecto a la validez de la cláusula arbitral, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el arbitraje, por lo que procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

[6] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0797
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096395)
Partes: Padres, L. P. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA/ por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 244-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*